



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veinte

Ref: Apelación Auto - Sucesión de Luis Enrique Cortés Gómez. Rad 110013110-012-2011-00069-01.

Se procede a decidir el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la compañera permanente sobreviviente y cesionaria NANCY TORRES HIDALGO contra la decisión adoptada por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá el 22 de noviembre de 2019.

La decisión atacada¹

Durante el trámite del proceso de sucesión del causante LUIS ENRIQUE CORTÉS GÓMEZ, a petición del heredero ROBERTO CORTÉS JIMÉNEZ², la juez decretó el secuestro de los derechos que sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1035576, 50C-162870, 50C-963368, 50C-1297984, 50C-1297994 (50%) y 50C-1298031 (50%) le corresponden al causante y se designó secuestre.

La compañera permanente interpuso el recurso que ahora nos ocupa, señalando que dos de los bienes ya estaban secuestrados desde 2016, otro es su lugar de habitación y solo el embargo es suficiente y de los otros dos deriva su sustento y paga impuestos y los gastos que generan los mismos, añade que debe tenerse en cuenta que a ella le corresponde el derecho al 80% de los bienes al sumar a sus gananciales el 30% que adquirió por cesión de derechos herenciales.

Con respecto a la designación de nuevo Secuestre indica que los ya afectados con la medida, ya tienen secuestre y no hay razón para nombrar otro, ya que no se ha puesto en duda la administración de los bienes ni se le ha relevado del cargo.

Al descorrer el traslado³, el solicitante se opone a que se revoque la providencia porque solo de esa manera se pueden administrar en cabal forma los bienes que integran la masa sucesoral sin detrimento para ninguno de ellos, ya que, desde el fallecimiento del causante, doña Nancy los ha administrado, desconociendo que se han realizado diligencias de secuestro y que por ende corresponde a los secuestres la administración de estos. ⁴

En providencia del 11 de agosto hogañó, la Juez de primera instancia, decidió no reponer la decisión, y la adicionó para disponer el relevo de los Secuestres JB ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S. y ABC JURÍDICAS S.A.S. y concedió el recurso de alzada.

1. CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver será si las medidas cautelares decretadas por la juez de conocimiento se ajustan o no a derecho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil puede pedir el embargo y

¹ Folio 670 ibidem

² Folios 669 cuaderno juzgado

³ Folios 709 y 710

⁴ 12201100069 (737 a 760) – carpeta juzgado

secuestro tanto de los bienes del causante ya sean propios o sociales, como los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

No se prevé en esta ni en ninguna otra disposición que alguna de las razones aducidas por la recurrente impida la práctica de tales medidas; de otra parte, las cautelas ya practicadas en el proceso recaen sobre la cuota parte del 50% que pertenecía al causante mientras que las que ahora se decretan gravan la cuota parte que en igual proporción tiene a su nombre la compañera permanente.

Debe tenerse en cuenta, además, que existe desacuerdo entre los herederos y la compañera permanente, situación prevista en el artículo 496-2 procesal, como causa de la solicitud de secuestro por parte de cualquiera de ellos.

La necesaria conclusión es que las razones aducidas por la recurrente no tienen fundamento jurídico, motivo por el cual no son atendibles.

De otra parte, el cuestionamiento de la designación de secuestro no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni su apelación está expresamente autorizada por ninguna otra norma en consecuencia, el recurso sobre este punto resulta inadmisibles. Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la mencionada providencia

TERCERO: **SIN CONDENA** en costas por prosperar parcialmente el recurso.

CUARTO: **REMITIR** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89092e60873c9dfa36b86c2651a1e2980ab1a87dc402c9730a3f0bbf10416c4

Documento generado en 12/11/2020 11:09:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>